

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN DERECHO A DESCANSO REPARATORIO PARA TRABAJADORES DE LA SALUD DEL SECTOR PRIVADO, COMO RECONOCIMIENTO A SU LABOR DURANTE LA PANDEMIA DE COVID-19, EN LAS CONDICIONES Y CON LOS EFECTOS QUE SEÑALA (BOLETÍN N° 14.943-11)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO ¹	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Otórgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado “descanso reparatorio” a los trabajadores y trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso, que podrán utilizarse de forma total o parcial. El tiempo durante el cual los trabajadores y trabajadoras hayan hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, será compatible con el</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1</p> <p>Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Otórgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado “descanso reparatorio” a los trabajadores y trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso, que podrán utilizarse de forma total o parcial. El tiempo durante el cual los trabajadores y trabajadoras hayan hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los</p>

¹ En la segunda columna se destacan con letra negrita las modificaciones introducidas por la Comisión de Salud del Senado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
	<p>uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el periodo de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.</p>	<p>“Con todo, cuando al término de la relación laboral quedaren días pendientes de utilizar, el empleador o empleadora deberá compensarlos en dinero al trabajador o trabajadora. Para estos efectos, consignará el valor de los días pendientes que le habrían correspondido utilizar en la respectiva remuneración, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales.”.</p> <p>(Mayoría 6 votos a favor del Senador Cruz-Coke, de la Senadora Carvajal y de los Senadores Castro, Chahuán, Flores y Saavedra, y 1 voto en contra del Senador Galilea. Indicación 1).</p>	<p>efectos legales, será compatible con el uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el periodo de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.</p> <p>Con todo, cuando al término de la relación laboral quedaren días pendientes de utilizar, el empleador o empleadora deberá compensarlos en dinero al trabajador o trabajadora. Para estos efectos, consignará el valor de los días pendientes que le habrían correspondido utilizar en la respectiva remuneración, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales.</p>
	<p>Artículo 2.- Los beneficiarios deberán</p>	<p>ARTÍCULO 2</p> <p>Inciso primero</p>	<p>Artículo 2.- Los beneficiarios deberán</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
	<p>haberse desempeñado continuamente desde el 30 de septiembre de 2020, y estar en servicio en alguno de los establecimientos de salud privados, farmacias y almacenes farmacéuticos a los que alude el artículo 1 a la fecha de publicación de esta ley. La referida continuidad no se verá afectada por el uso de licencias y permisos regulados en la ley, tales como, los contemplados en el Título II del Libro II del Código del Trabajo, sobre "Protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar", ni por el uso de la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad Covid-19.</p> <p>El beneficiario o beneficiaria deberá contar, además, con una jornada igual o superior a once horas semanales, circunstancia que no resultará aplicable a quienes se encuentren excluidos de los límites de la jornada de trabajo.</p> <p>Respecto de quienes hayan desempeñado funciones, trabajos o servicios en alguna de las instituciones señaladas en los incisos anteriores y en las labores</p>	<p>-Suprimir la coma que sigue a la expresión "tales como". (Adecuación de carácter formal)</p>	<p>haberse desempeñado continuamente desde el 30 de septiembre de 2020, y estar en servicio en alguno de los establecimientos de salud privados, farmacias y almacenes farmacéuticos a los que alude el artículo 1 a la fecha de publicación de esta ley. La referida continuidad no se verá afectada por el uso de licencias y permisos regulados en la ley, tales como los contemplados en el Título II del Libro II del Código del Trabajo, sobre "Protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar", ni por el uso de la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad Covid-19.</p> <p>El beneficiario o beneficiaria deberá contar, además, con una jornada igual o superior a once horas semanales, circunstancia que no resultará aplicable a quienes se encuentren excluidos de los límites de la jornada de trabajo.</p> <p>Respecto de quienes hayan desempeñado funciones, trabajos o servicios en alguna de las instituciones señaladas en los incisos anteriores y en las labores</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
	antes descritas, en modalidad exclusiva de teletrabajo, se les concederá el beneficio de “descanso reparatorio” por siete días hábiles.		antes descritas, en modalidad exclusiva de teletrabajo, se les concederá el beneficio de “descanso reparatorio” por siete días hábiles.
	<p>Artículo 3.- Quienes deseen hacer uso del beneficio de la presente ley deberán requerirlo por medio del procedimiento de solicitud de uso de feriado legal, e indicar su período de uso y si se ejercerá de manera fraccionada o continua, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 969 de 1933 del Ministerio del Trabajo².</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3</p> <p>-Sustituir la locución “e indicar” por la palabra “indicando”.</p> <p>-Reemplazar la frase “Decreto 969 de 1933 del Ministerio del Trabajo”, por la siguiente: “decreto N°969, de 1934, del Ministro del Trabajo”. (Adecuaciones de carácter formal)</p>	<p>Artículo 3.- Quienes deseen hacer uso del beneficio de la presente ley deberán requerirlo por medio del procedimiento de solicitud de uso de feriado legal, indicando su período de uso y si se ejercerá de manera fraccionada o continua, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 44 del decreto N° 969, de 1934, del Ministerio del Trabajo.</p>
	<p>Artículo 4.- No tendrán derecho al beneficio de esta ley, los trabajadores y trabajadoras que tengan facultades de representación del empleador y facultades generales de administración, y quienes hayan hecho uso efectivo del beneficio contenido en la ley N°</p>		<p>Artículo 4.- No tendrán derecho al beneficio de esta ley, los trabajadores y trabajadoras que tengan facultades de representación del empleador y facultades generales de administración, y quienes hayan hecho uso efectivo del beneficio contenido en la ley N°</p>

² Artículo 44.- El feriado será concedido preferentemente en la Primavera o en el Verano, y se distribuirá entre los empleados en forma de poder mantener en servicio, a lo menos, las cuatro quintas partes del personal de cada departamento o sección de un negocio que tenga más de cinco empleados; si tuviera menos de este número se distribuirá de manera que, a la vez, no haya más de un empleado gozando de feriado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE SALUD, UNIDAS
	<p>21.409, que establece un descanso reparatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud que indica, en reconocimiento a la labor desempeñada durante la pandemia por Covid-19.</p> <p>Artículo 5.- El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 506 del Código del Trabajo³.”.</p>		<p>21.409, que establece un descanso reparatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud que indica, en reconocimiento a la labor desempeñada durante la pandemia por Covid-19.</p> <p>Artículo 5.- El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 506 del Código del Trabajo.”.</p>

³ Artículo 506.- Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

Para la micro empresa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales.

Para la pequeña empresa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos cuarto y quinto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.

La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionará con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.